

CAPITULO VII

EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

A principios de siglo, uno de los elementos esenciales de todo contrato estaba constituido por la regla de que el simple acuerdo de voluntades bastaba para perfeccionarlo.

El consentimiento es el resultado de la integración armoniosa y conjunta de las declaraciones de voluntad de las partes. En este orden de ideas, el consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos, concurren a un fin común y se unen. Una de ellas promete y la otra acepta, y ambas declaraciones dan lugar a una nueva denominada voluntad contractual y que es el resultado de las voluntades individuales, y que constituye una entidad nueva, capaz de producir por sí el efecto jurídico deseado.

Esa voluntad contractual resulta del encuentro de la oferta con la aceptación, que si bien constituyen declaraciones de voluntad procedentes de centros de interés distintos, tienen un mismo contenido.

El Art. 1352 de nuestro Código Civil, supera las deficiencias del Código de 1936, al establecer con claridad que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, no siendo en consecuencia la entrega del bien, el elemento perfeccionador de él, sino un elemento de cumplimiento de lo prometido. Esta modificación permite que entre el acuerdo de las partes y la entrega o cumplimiento de lo prometido, transcurre un lapso de tiempo muchas veces largo que se traduce con cierta frecuencia de situaciones dudosas y a veces conflictivas.

Por otro lado el Art. 1373 establece que los contratos quedan perfeccionados en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Es común la celebración de contratos cuyos sujetos se encuentran presentes, donde la oferta y la aceptación se ha producido en un término sumamente breve, produciéndose un acto jurídico de formación instantánea, donde los que intervienen, intercambian sus declaraciones de voluntad de modo inmediato.

En cambio, si se suscitan problemas tratándose de la formación de un contrato entre ausentes, pues entonces no existe coincidencia en cuanto al momento en que se formula la aceptación y aquél en que éste es conocido por el oferente, por lo que hay que establecer cuándo ha nacido el contrato.

Por la naturaleza del tema y el especial interés que reviste el estudio de la contratación entre ausentes o denominado también los contratos a distancia, en el siguiente capítulo nos dedicaremos a él.